

*Procuración General de la Nación*

En la ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de noviembre del año 2004, reunidos los miembros del Tribunal del Concurso N° 24 para proveer a la vacante de fiscal ante el juzgado federal de primera instancia de Quilmes, provincia de Buenos Aires, con el objeto de tratar las impugnaciones al dictamen final presentadas por los abogados Sebastian Lorenzo Basso y Octavio Luis Aráoz de Lamadrid, consideran lo siguiente:

El doctor SEBASTIAN LORENZO BASSO inicia su impugnación tomando el rubro antecedentes, y sobre el mismo dice "que no llega a vislumbrar los motivos..." de asignación de su puntaje (29,50) por no tener la composición de los rubros, no obstante lo cual entiende que hay una arbitrariedad manifiesta en lo apuntado, basándolo en el puntaje de un colega (Araoz de Lamadrid), por cuanto cabe preguntarse cómo puede promover esta impugnación si no sabe como se lo valoró. La justipreciación en cuestión tuvo una escala previa de base matemática que luego se adecuó a cada caso en particular, y la suma total (incluyendo la especialidad) tuvo en mérito todas y cada una de las posibles variantes funcionales que el aspirante habría realizado, es decir, aún con lo dividida que está la doctrina en cuanto a la obligatoriedad de la motivación en función de la naturaleza del acto (Marienhoff y citas "Tratado...t.II. pág.326/7) el aspecto fue cuidadosamente tratado con puntaje por antigüedad como empleado con o sin título, prosecretario con y sin título, Secretario según la Instancia y Magistrado, y con valoración en los primeros años de ejercicio de la profesión, los años siguientes a los cinco y por último las tareas que según cargo, fuero y función pudieran realizarse. Visto todo ello es inadmisibile el planteo de arbitrariedad "comparativa" intentado.

Sigue el impugnante desvalorizando a sus oponentes en el rubro "posgrado" perdiendo de vista que allí se tuvo en cuenta las horas que insumen los títulos presentados (vgr. en Cavallo se tienen más de 500 horas que es lo que motiva - vista además la institución que lo respalda- el máximo puntaje en el tópic), fue asimismo esa la pauta que se tuvo para la clasificación de la docencia (Universidad, materia, acceso por concurso ó no etc...), por lo que también debe descartarse estas impugnaciones.

En cuanto al requerimiento de elevación a juicio, superado su aspecto formal, al que los concursantes satisficieron, queda una valoración cualitativa del mismo según aquellas pautas generales que el mismo recurrente cita, la mayor o menor claridad en la descripción del suceso traído a juicio y la decisión del aspirante de

////

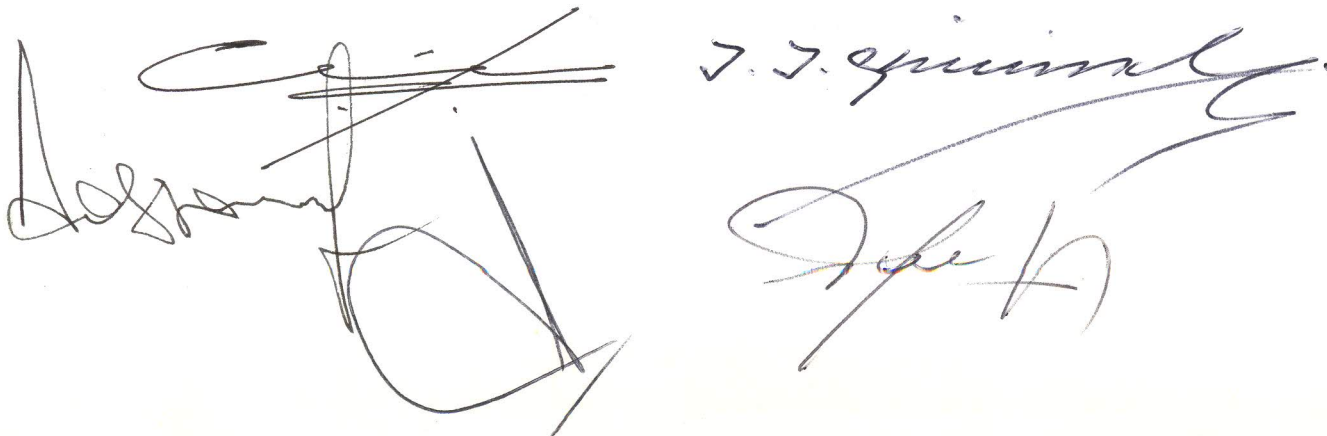
////// "...no profundizar en innecesarias y sobreabundantes citas jurisprudenciales o doctrinales..." son los fundamentos de unas y otras notas colocadas por el Jurado, quedando su comentario sobre que es "claro" o "demasiado docente" dentro de una subjetividad no necesariamente compartida.

El doctor OCTAVIO LUIS ARAOZ DE LAMADRID inicia su impugnación con el rubro antecedentes y yerra el análisis al creer que no se ha usado un criterio uniforme; por el contrario, se ha utilizado una tabla pautada en la que, como se le responde al otro impugnante, se consideró los tiempos de los concursantes según fueran empleados con ó sin título, prosecretarios con ó sin título y secretarios según la instancia, las equivalencias de cargos, siendo que los puntos adicionales transitan otras interpretaciones. Así, viendo que el recurrente hace comparaciones con otros concursantes, se reservó el máximo del "item" (10 puntos) para quienes ya contaban con la jerarquía del cargo que se pretendía, restando de allí una valoración para quienes actúan en fiscalías en la actualidad, y reduciendo en forma progresiva y equitativa al resto según su situación, con lo que debe descartarse la arbitrariedad insinuada.

En lo atinente a los post-grados y especializaciones se valoró el tipo de curso, universidad y profesores, horas cátedra y rubros abarcados, (hay postulantes con maestría de más de 500 horas cátedra) con lo que la nota obtenida es la justa, debiendo rechazarse toda impugnación en el punto, apareciendo sí como arbitrario el afirmar "...que no existe en la oferta actual...ninguno...que supere..." el cursado por el presentante. Corre igual suerte la pretendida valoración comparándola con otros concursos, dado que la integración de cada Tribunal es la que fija ciertas pautas que en nada producen ataduras con las precedentes (es dable observar que no se puede reservar nota de un concurso a otro).

En cuanto a la intentada valoración de "proyectos" luego aprobados por los Jueces de Sala, no aparece como posible puesto que deberían los Magistrados admitir lo expuesto y llevaría además (en busca de la equidad solicitada por el recurrente) pedir al resto de los concursantes sus borradores, proyectos, etc..- Igual suerte a lo ya expresado corre su consideración de exigua calificación en el rubro "cursos y congresos", y no es posible valorar su publicación post exámen por no permitirlo el reglamento aplicado.

Por todo ello, el Tribunal resuelve RECHAZAR las impugnaciones introducidas por los dos concursantes, mantener las calificaciones otorgadas en el dictamen de fecha 17 de septiembre del 2004 y tener presente las reservas señaladas.



The bottom of the page features several handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there is a large, stylized signature that appears to be 'D. J. A.' followed by a large, loopy flourish. To its right, there is a smaller signature that reads 'J. J. Espinosa'. Below these, there are more initials, including what looks like 'J. J.' and another set of initials that are less legible.